

DOCUMENTOS JUDICIALES ELECTRÓNICOS Y DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS EN EL PROCESO

Versión del trabajo depositada en el repositorio institucional de la Universidad Complutense de Madrid, de conformidad con la obligación establecida en el art. 37 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Trabajo publicado en BANACLOCHE PALAO, J., GASCÓN INCHAUSTI, F. (dirs.), Los procesos judiciales tras las reformas introducidas por el Real Decreto-Ley 6/2023, La Ley, Madrid, 2024

Modo de cita:

Ortiz Pradillo, Juan Carlos (2024). Documentos judiciales electrónicos y documentos electrónicos en el proceso. En Banacloche Palao, J. y Gascón Inchausti (Coord.), F. Los procesos judiciales tras las reformas introducidas por el Real Decreto-Ley 6/2023 (pp. 175-200). La Ley.

DOCUMENTOS JUDICIALES ELECTRÓNICOS Y DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS EN EL PROCESO

Juan Carlos Ortiz-Pradillo*

ÍNDICE: 1. La modernización (transformación digital) de la Justicia y la digitalización del proceso civil. 2. el expediente judicial electrónico y los documentos electrónicos. 2.1. concepto, contenido y marco legal. 3. Los documentos judiciales electrónicos. 4. Los documentos electrónicos de las partes procesales. 4.1. Apoderamientos electrónicos. 4.2. Escritos y documentos. 4.2.1. Forma y Formato de los escritos y documentos. 4.2.2. Escritos y documentos en soporte papel. 4.2.3. Documentos digitalizados. 4.2.4. Documentos no susceptibles de digitalización. 4.2.5. Escritos y documentos en las actuaciones orales. 4.2.6. Tiempo para la presentación de escritos y documentos. 5. Impugnación. 5.1. Impugnación y cotejo de documentos públicos. 5.2. Impugnación y cotejo de documentos privados. 6. Errores y defectos de presentación y subsanación.

1. La modernización (transformación digital) de la Justicia y la digitalización del proceso civil

El Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, constituye un paso más en el camino de la *modernización* (tecnológica) de la Administración de Justicia, a través de la implantación y uso de las tecnologías de la información y comunicación, con el fin de alcanzar en un futuro próximo lo que se ha llegado a calificar como «Justicia digital». Desde la inicial alusión en la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, de reforma de la LOPJ, a la posibilidad de utilizar medios técnicos, electrónicos e informáticos para el desarrollo de la actividad y el ejercicio de la función jurisdiccional, son muchos los hitos normativos que han transformado los procesos judiciales y el modo de trabajar de todos los profesionales intervinientes en los mismos; desde el personal al servicio de la Administración de Justicia, pasando por los integrantes del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal, o los profesionales de la

* Código ORCID nº: 0000-0001-6092-6137. Profesor Titular (acr. catedrático) de Derecho Procesal de la Universidad Complutense de Madrid. Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de I+D con referencia PID2021-122647NB-I00 “EFICIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CIVIL EN TIEMPOS DE AUSTERIDAD (EFFI-JUST)”.

Abogacía y la Procura, hasta el que podría considerarse el cuerpo profesional más afectado por esta transformación digital: los Letrados de la Administración de Justicia.

Dentro de dichos avances legales, consecuencia del empuje europeo para consolidar una *e-Justicia*², resulta necesario diferenciar aquellas reformas centradas en lo que cabría calificar como la «digitalización de la gestión y tramitación» del procedimiento que sirve de base a los actos procesales (la implantación de herramientas informáticas, los avances sobre de la interoperabilidad de las mismas, la nueva Oficina Judicial, la creación de sedes judiciales electrónicas, registros judiciales electrónicos, tableros electrónicos, el uso de certificados electrónicos digitales, de portafirmas digital y de visores documentales, el empleo de aparatos de grabación y reproducción de la imagen y el sonido en las actuaciones, y en definitiva, el avance hacia un Expediente Judicial Electrónico —EJE—) de aquellas otras referidas a lo que debemos calificar como la «digitalización del proceso»; esto es, la transformación digital en lo que respecta a la propia personación, intervención y actividad procesal de las partes y del órgano jurisdiccional en el mismo (la presentación electrónica de escritos y documentos, la recepción de notificaciones y comunicaciones por vía electrónica, el acceso por medios electrónicos al estado de tramitación de los procedimientos, la intervención telemática en las actuaciones y vistas, incluido el juicio oral, o la práctica de la prueba por medios electrónicos, entre otros).

Dentro de estas últimas, cobran especial relevancia, por tanto, aquellas reformas legales que han producido importantes cambios en la actuación procesal, bien a través de explícitas reformas de las leyes procesales, bien a través de mandatos legales aplicables a quienes participan en los procesos judiciales. Respecto a esto segundo, la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, no reformó ninguna norma procesal pero introdujo disposiciones que afectaban a la actividad procesal (el deber de los profesionales de la abogacía y procura de utilizar los medios electrónicos, las aplicaciones o los sistemas establecidos por las Administraciones competentes en materia de justicia, la definición de documento público a efectos procesales, o la fijación de disposiciones sobre la subsanación de actos procesales). Pero la verdadera *digitalización del proceso civil* y de la actuación procesal de las partes quedó definitivamente asentada en nuestro

² Como breve explicación sobre los objetivos de desarrollar una e-Justicia, véase la Comunicación de la Comisión “Hacia una estrategia europea en materia de e-Justicia (Justicia en línea)” [COM (2008) 329 final], que aspira a que la introducción de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en la Administración de Justicia mejore “el acceso de los ciudadanos a la justicia y la eficacia de la acción judicial entendida como toda actividad consistente en resolver un litigio o en sancionar penalmente una conducta”. La e-Justicia así considerada se incluye en el marco más general de la Administración en línea (*e-Government*); una Administración caracterizada por la aplicación de las TIC al conjunto de los procedimientos administrativos.

sistema procesal en 2015, a través de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y del Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET; se impulsó en tiempos de pandemia a través del Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril, y de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, y han sido objeto de consolidación con carácter general a través del reciente Real Decreto-Ley 6/2023 y las reformas introducidas en la LEC.

En definitiva, con esta última reforma no solamente se persigue la consolidación de un expediente judicial electrónico, sino también consolidar la tramitación —incluida la iniciación— íntegramente electrónica de los procedimientos judiciales y la intervención virtual o telemática de las partes en ellos como la regla general; en definitiva, un auténtico «proceso civil electrónico³», únicamente excepcionable para aquellas personas que no estén obligadas a comunicarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos y siempre que no actúen ante la misma a través de los profesionales obligados a ello.

Pero, incluso en aquellos supuestos de intervención personal de las personas físicas sin representación ni asistencia letrada, se aspira a que las mismas puedan servirse de los medios electrónicos para sus actuaciones y poder así presentar sus escritos a través de modelos o impresos normalizados puestos a su disposición en la correspondiente sede judicial electrónica y a través de los puntos de información electrónicos a crearse en los edificios judiciales.

2. El expediente judicial electrónico y los documentos electrónicos

2.1. Concepto, contenido y marco legal

El Expediente Judicial Electrónico (EJE) puede quedar conceptuado como “el conjunto de información que se genera durante la tramitación de un expediente judicial, tanto la emitida desde la propia oficina judicial como la aportada por las partes durante el desarrollo del proceso o la que se deriva de los informes o aportaciones de peritos y profesionales⁴”. Frente al concepto fijado en el art. 26 de la Ley 18/2011, el vigente art. 47 del RDL 6/2023 matiza que dicho expediente judicial electrónico se refiere al “conjunto *ordenado* de datos, documentos, trámites

³ F. Bueno De Mata, *Prueba electrónica y Proceso 2.0*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014, p. 62.

⁴ M. M. González Romero, “El Expediente Judicial Electrónico”, *Práctica de Tribunales*, Nº 131, Marzo de 2018.

y actuaciones electrónicas, así como de grabaciones audiovisuales, correspondientes a un procedimiento judicial, cualquiera que sea el tipo de información que contengan y el formato en el que se hayan generado”, y ello porque, según afirma en su Exposición de Motivos, el cambio de paradigma que se pretende es articular una Justicia orientada al dato y no al documento; no se trata sólo de sustituir el documento en papel por el documento electrónico, sino que se aspira a una Justicia que se aproveche de la información contenida en los datos y los metadatos de cualquier documento, información o actuación llevada a cabo en la Administración de Justicia y se sirva de las capacidades actuales de análisis y gestión de los ingentes volúmenes de información (*Big Data*) manejados por la Administración, para facilitar así la planificación y elaboración de estrategias y políticas públicas en materia de Justicia.

Por ello, el principio general sobre el que pivota la reforma es la «orientación al dato» (art. 35 del RDL 6/2023): la obligación de que todos los instrumentos y sistemas de información y comunicación que se utilicen en el ámbito de la Administración de Justicia aseguren *la entrada, incorporación y tratamiento de la información en forma de metadatos*, entre cuyos fines procede destacar no sólo el de facilitar la tramitación electrónica de los procesos y la interoperabilidad e itinerancia de los expedientes judiciales electrónicos que se generen con motivo de los mismos, sino especialmente los de la gestión de documentos, la autodocumentación y la transformación de los documentos y la producción de actuaciones judiciales y procesales automatizadas, asistidas y proactivas, o la aplicación de técnicas de inteligencia artificial en labores de apoyo a la función jurisdiccional, a la tramitación, en su caso, de procedimientos judiciales, y a la definición y ejecución de políticas públicas relativas a la Administración de Justicia.

En efecto, y por lo que respecta a su contenido, la clave pasar por dejar de considerar el expediente judicial como un conjunto de documentos o legajos, ya sea en formato papel o en formato electrónico, y hablar del mismo como un compendio de datos e informaciones —en definitiva, archivos de contenido y archivos de registro de eventos (*logs*)— identificables e indexables, para lo cual se exige que todo expediente cuente con un número de identificación general (NIG) y un índice electrónico firmado por la oficina judicial que aseguren la integridad del expediente, su recuperación o su intercambio entre los organismos con competencias en materia de Justicia.

Sin ánimo de reproducir los debates entre civilistas y procesalistas en torno a la noción de documento⁵, dentro del EJE resulta necesario diferenciar entre los propios escritos y documentos que se vayan generando con motivo de la actuación de las partes, de la intervención judicial y de la gestión por parte del Letrado de la Administración de Justicia, y aquellas otras informaciones que se corresponderán con la documentación generada en virtud del registro informatizado de las actividades de tratamiento que lleven a cabo los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia o en virtud de la aplicación de herramientas de Inteligencia Artificial para la producción automatizada o asistida de nuevos documentos. Y para ello, resulta conveniente diferenciar entre «documentos judiciales electrónicos» y «documentos electrónicos —de las partes— en el proceso», dentro de los cuales resulta necesario incluir también la categoría de los «apoderamientos», por ser originados por las partes pero con la particularidad de que podrán ser otorgados extraprocesalmente y presentados al proceso (por ej., el poder notarial) o bien de un modo intrajudicial ante el LAJ y resultar inscritos directamente en los registros electrónicos de la Administración de Justicia (i. e., el *apoderamiento apud acta* por comparecencia electrónica).

Por último, en lo concerniente al marco legal al que atender a la hora de determinar las exigencias para la presentación de documentos y escritos ante los Tribunales de Justicia, debe advertirse que la naturaleza digital del EJE y de los actos y documentos que lo conforman obliga a tener en consideración que sus fuentes legales no se limitan exclusivamente a la normativa procesal tradicionalmente aplicable al correspondiente orden jurisdiccional en el que dicho EJE quede conformado, sino que vendrán también integradas por aquella otra normativa reguladora de las especificaciones técnicas exigibles a los actos y documentos que lo componen, para asegurar la necesaria calidad, seguridad, autenticidad, accesibilidad e interoperabilidad de los datos y documentos que lo componen.

De igual modo que ha quedado insertado en nuestro sistema procesal la posibilidad de que se fijen normas o se aprueben instrucciones sobre la extensión máxima y otros requisitos extrínsecos referidos al formato electrónico del texto y a su estructura, y ello con la finalidad de “establecer una estructura y formato uniformes con vistas a su presentación telemática o a su posterior tratamiento digital, permitiendo una rápida localización del propósito del escrito y de los datos de identificación necesarios⁶”, también se habilita a que, bien por disposición legal

⁵ Sobre ello, véase X. Abel Lluch, “Repensando el concepto de documento”, *Diario La Ley*, N° 7667, Sección Tribuna, 6 de Julio de 2011.

⁶ Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones

(nuevo art. 268 bis LEC), bien por “normativa técnica” (arts. 267 y 268 LEC), puedan exigirse especificaciones técnicas y formales a los documentos a presentar.

Así, y entre otras disposiciones aplicables, resultará necesario atender a las Guías Técnicas de Interoperabilidad y Seguridad que, en diversas cuestiones (EJE, documento judicial electrónico, digitalización certificada de documentos, firma electrónica, copiado auténtico y conversión de documentos, etc.) ha aprobado el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica (CTEAJE) de conformidad con las Facultades conferidas en virtud del Real Decreto 396/2013, de 7 de junio. El principio rector de tales Guías, además, es su contante perfeccionamiento en función de la propia evolución tecnológica, del progreso de los servicios de Administración Judicial Electrónica, de las infraestructuras que los apoyan y de los futuros desarrollos legislativos. Junto a ellas, las partes procesales también deberán atender a las especificaciones técnicas de los documentos a aportar al proceso en virtud del Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET (en adelante, RD LexNET), aún en vigor a falta del desarrollo reglamentario del RDL 6/2023; a las especificaciones técnicas recogidas en la Resolución de 19 de julio de 2011, de la Secretaría de Estado para la Función Pública, por la que se aprueba la Norma Técnica de Interoperabilidad de Documento Electrónico; y a las disposiciones recogidas en el Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE y en la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, a la hora de delimitar los sistemas de identificación y autenticación electrónica utilizables durante las actuaciones procesales (v. gr., firma electrónica, sellos electrónicos, Código Seguro de Verificación —CSV—).

3. Los documentos judiciales electrónicos

extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. La incorporación de tales reglas al orden jurisdiccional civil tuvo lugar a través del Real Decreto Ley 5/2023, de 28 de junio y la consiguiente habilitación expresa en el artículo 481 LEC, fruto de la cual se publicó en el BOE núm. 226, de 21 de septiembre de 2023, el Acuerdo de 14 de septiembre de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, que a su vez daba publicidad al Acuerdo de 8 de septiembre de 2023, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión y otras condiciones extrínsecas de los escritos de recurso de casación y de oposición civiles.

Frente a la clásica distinción procesal entre documentos originales, copias auténticas, copias fehacientes y copias simples, el RDL 6/2023 se centra en la distinción, dentro del concepto de «documento judicial electrónico» entre originales y copias, pudiendo ser estas auténticas o no (simples). Así, el art. 39 del RDL 6/2023 define como *documento judicial electrónico* “la información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico, según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado admitido en el Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad y en las normas que lo desarrollan, y que haya sido generada, recibida o incorporada al expediente judicial electrónico por la Administración de Justicia en el ejercicio de sus funciones, con arreglo a las leyes procesales”.

Todos los documentos judiciales electrónicos deben llevar asociado un sello o firma electrónica en el que quede constancia del emisor, fecha y hora de su presentación o creación, de conformidad con la normativa sobre firma electrónica, y deben poder ser objeto de verificación de su autenticidad e integridad a través de medios criptográficos automatizados o de sistemas basados en el CSV. Y si el documento judicial electrónico incorpora la firma electrónica del Letrado de la Administración de Justicia con motivo de sus competencias atribuidas en las distintas leyes procesales (art. 317.1º LEC), como pudieran ser las actas y diligencias sobre la realización de actos procesales en el Tribunal o ante éste y las certificaciones o testimonios de las actuaciones judiciales, dicha documentación electrónica tendrá la consideración de *documento público*, con las consecuencias derivadas de lo dispuesto en los arts. 1216 y 1218 CC y 319 LEC.

Dentro de los referidos documentos judiciales electrónicos, se diferencia entre documentos originales y copias electrónicas (art. 40), pudiendo ser estas auténticas o simples.

Tendrán la consideración de *documento original*: i) todos los documentos judiciales electrónicos emanados de los sistemas de gestión procesal y provistos de firma electrónica; ii) las resoluciones judiciales o administrativas que hubiesen sido firmadas electrónicamente por la autoridad competente para su emisión, a través de cualquiera de los sistemas legalmente establecidos, incluyendo los basados en CSV; iii) los documentos electrónicos iniciadores o de trámite presentados por las partes e interesados, una vez hayan sido incorporados al expediente judicial electrónico; iv) las copias auténticas expedidas a partir de un original o de otra copia auténtica, y tendrán la misma validez y eficacia que los documentos originales. Esta obtención

podrá hacerse de forma automatizada mediante el correspondiente sello electrónico⁷, y, en caso de que se alterase el formato original, deberá incluirse en los metadatos la condición de copia (art. 40.5 RDL 6/2023); y v) los documentos en papel expedidos en formato papel por el Letrado de la Administración de Justicia cuando éste así lo acuerde en atención a las circunstancias concurrentes, o se solicite por quien no venga obligado a relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos, debiendo contener el CSV (art. 40.7 RDL 6/2023).

Tendrán la consideración de *copia electrónica*: i) las copias digitalizadas de otros documentos incorporados al expediente judicial electrónico, salvo que se declare expresamente que tendrán la consideración de original, como sucede, conforme con el art. 333 LEC, con la copia realizada por medios electrónicos por la oficina judicial y con fe del Letrado de la Administración de Justicia, de aquellos documentos originales consistentes en dibujos, fotografías, croquis, planos, mapas y otros documentos que no incorporen predominantemente textos escritos.

Y tendrán la consideración de *copias auténticas de documentos judiciales electrónicos originales*: i) las emitidas, cualquiera que sea su soporte o cambio de formato que se produzca, bajo la firma —electrónica, entiéndase— del Letrado de la Administración de Justicia y ii) las que se obtengan mediante actuaciones automatizadas siempre que estén provistas de sello electrónico, se refieran a documentos electrónicos originales que se encuentren en el expediente judicial electrónico y la información de firma electrónica, y en su caso de sello electrónico cualificado, así como de su contenido, permitan comprobar la coincidencia con dicho documento; iii) Los documentos electrónicos generados por la oficina judicial, de acuerdo con la normativa técnica del CTEAJE, sobre documentos judiciales en soporte papel que consten en los archivos judiciales, siempre que se emitan bajo la firma del Letrado de la Administración de Justicia; iv) la digitalización de los documentos en papel presentados por quienes no estén obligados a relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos, siempre que se realice en los términos definidos por el CTEAJE y siempre que se emitan bajo la firma del Letrado de la Administración de Justicia.

Por último, el apartado 8º del art. 40 RDL 6/2023 denomina *copias anonimizadas* a las expedidas respecto de resoluciones y documentos que incluyan únicamente determinados extractos del contenido del documento origen a través de la utilización de métodos electrónicos

⁷ Por ej., la copia autenticada del escrito, documento o comunicación presentados telemáticamente ante los registros electrónicos correspondientes (art. 71.1 RDL 6/2023).

automatizados, conforme a la normativa técnica definida por el CTEAJE, que permitan mantener la confidencialidad de aquellos datos que se determinen. Dentro de este último concepto también deberán incluirse aquellas resoluciones y documentos de los Jueces y Magistrados, los Fiscales y los Letrados de la Administración de Justicia que, en virtud de lo habilitado por el art. 236 *quinquies* LOPJ, sean comunicadas a las partes con la supresión de determinados datos personales que no sean necesarios para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, como sucede con las copias simples (concepto que no menciona el RDL 6/2023), testimonios y certificaciones de las actuaciones judiciales, archivos y registros judiciales que expidan los Letrados de la Administración de Justicia en virtud de lo dispuesto en el art. 141 bis LEC y en donde se hayan omitido datos personales, imágenes, nombres y apellidos, domicilio, o cualquier otro dato o circunstancia que directa o indirectamente pudiera permitir la identificación de menores de edad.

4. Los documentos electrónicos de las partes procesales

Dentro de la actividad procesal de las partes personadas en el proceso, la presentación de escritos y documentos adquiere una notable relevancia en el entorno digital que caracteriza al EJE y al nuevo proceso civil electrónico por dos grandes motivos: Por un lado, por la disposición general de que la presentación deberá ser siempre de modo electrónico cuando quien actúe sea considerado por la Justicia como un «profesional». Y por otro, por las consecuencias que pueden derivarse de la falta de presentación de tales escritos por vía electrónica o, en su caso, de la no subsanación de los errores o defectos técnicos advertidos sobre tales archivos electrónicos.

Además, cobra especial relevancia la diferenciación entre “escritos y documentos iniciadores del proceso” (demandas y otros escritos como la solicitud de diligencias preliminares, aseguramiento de prueba, medidas urgentes con anterioridad al juicio o la acumulación de procesos pendientes ante otros tribunales) y “escritos y documentos de trámite” o referidos a los procesos ya en curso y sobre los que ya exista un EJE sobre el que actuar y al que incorporar tales archivos electrónicos. En este sentido, LexNet permite diferenciar, en cuanto a la presentación de escritos, entre: i) los iniciadores de asunto (dan lugar a un nuevo procedimiento), ii) escritos de trámite (se dirigen a un asunto ya incoado), y iii) iniciadores de ejecución (por los que se solicita el despacho de ejecución de resoluciones procesales, arbitrales, de acuerdos de mediación o de títulos extrajudiciales que lleven aparejada ejecución.

4.1. Apoderamientos electrónicos

El RDL 6/2023 ha vuelto a reformar expresamente el régimen legal del apoderamiento para actuar ante los Tribunales de Justicia, en la línea de la digitalización del Expediente Judicial Electrónico anteriormente expuesta: con independencia de su otorgamiento pueda seguir siendo presencial, su presentación, inscripción y justificación serán en todo caso a través de soportes electrónicos.

Fue la Ley 18/2011 la que, en su originario art. 40, dispuso la aportación de la copia electrónica del poder notarial de representación conferido al procurador —sin modificación procesal alguna del art. 24 LEC, que en ningún caso aludía al soporte electrónico del mismo—. A partir de la Ley 42/2015, de 5 de octubre (esta sí, reformadora de la Ley 18/2011 y de la LEC) se habilitó también el apoderamiento apud acta por comparecencia electrónica ante la correspondiente sede judicial, creándose un “archivo electrónico de apoderamientos” —nuevo art. 32 *bis* de la Ley 18/2011, denominado ahora *Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales* (REAJ⁸)— en el que otorgar electrónicamente los apoderamientos apud acta. Además, la sede electrónica permitía apoderar al procurador para actuar en nombre del poderdante en cualquier actuación judicial, para determinadas clases de procedimientos (ante los Juzgados de Primera Instancia, ante los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, ...) o para un procedimiento concreto. Y en todos los casos, la aplicación permitía al poderdante desplegar y seleccionar las facultades a conferir o a excluir del poder general o especial.

Durante el Estado de Alarma, y sin cobertura legal expresa ni en el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia ni en la posterior Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, los Tribunales vinieron admitiendo el «autoapoderamiento» por parte de los propios procuradores con la autorización de la parte, esto es, mediante el cumplimiento por ellos mismos de la aplicación del REAJ como comparecientes y a la vez apoderados, adjuntando una copia digitalizada del DNI del cliente junto con una autorización firmada de su puño y letra.

⁸ Accesible en: <https://sedejudicial.justicia.es/-/apoderamiento-apud-acta>. Fecha de consulta: 7 de febrero de 2024. El contenido del asiento electrónico que recoja el apoderamiento apud acta se establece en el artículo 74 del RDL 6/2023.

La reforma del año 2023 mantiene el mismo sistema de apoderamientos por comparecencia presencial ante notario o presencial o electrónica ante el LAJ e inscripción del poder en el REAJ, pero añade dos novedades destacables:

Por una parte, ya no se aporta junto con la demanda o contestación (art. 264 LEC, en la demanda ejecutiva, vid. art. 550.2º LEC) copia electrónica del poder notarial, sino que deberá presentarse “la certificación del registro electrónico de apoderamientos judiciales o referencia al número asignado por dicho registro”. Dicho número de registro —identificador del apoderamiento— se muestra en el Acuse de Recibo (certificado de inscripción en el archivo electrónico de apoderamientos judiciales) que genera el sistema confirmando que se ha dado de alta correctamente. Sin perjuicio de ello, la representación también será controlable mediante consulta automatizada al REAJ que confirme dicha inscripción.

Y por otra parte, el nuevo apartado 3 del artículo 24 LEC, junto con lo dispuesto en el art. 75 del RDL 6/2023, dispone la eficacia procesal de los apoderamientos inscritos en el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado (REA-AGE), *siempre que se ajusten a lo previsto en esta Ley y que se cumplan los requisitos técnicos previstos en la Ley que regule los usos de la tecnología en la Administración de Justicia y su desarrollo reglamentario o por normativa técnica.*

El Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado (REA-AGE) dispuesto en el art. 6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y desarrollado a través de la Orden PCM/1384/2021, de 9 de diciembre, permite otorgar poderes para actuar en nombre de la poderdante “en cualquier actuación *administrativa* y ante cualquier Administración” (por ej., ante la Agencia Tributaria o ante la Dirección General de Tráfico) no existiendo actualmente la opción de seleccionar la “Administración de Justicia” o “procedimiento judicial” alguno en la aplicación informática. No obstante, si el apoderamiento electrónico incluyera copia del poder notarial (o indicación de su CSV) en el que se habilite expresamente al apoderado a la realización de los actos, ordinarios o con facultades especiales, ante los procedimientos judiciales, cabría entender que cumple los requisitos del art. 24.1 LEC y considerarlo un apoderamiento procesal.

4.2. Escritos y documentos

El escrito procesal puede quedar conceptualizado como el acto procesal a través del cual las partes presentan al tribunal sus peticiones, alegaciones y declaraciones en cada uno de los actos procesales legalmente dispuestos. Según veremos a continuación, el formato o soporte elegido para su presentación no altera su naturaleza jurídica (escrito procesal, documento público, documento privado, ...), pero sí afectará a los requisitos formales del mismo, el tiempo de su presentación, o el modo y consecuencias de su impugnación.

4.2.1. Forma y formato de los escritos y documentos

Se entiende por *forma* la disposición exterior que han de presentar los actos para ser válidos, siendo forma un requisito tan necesario a la función jurisdiccional como a la seguridad y garantía de los derechos de los litigantes⁹. El art. 1 de la LEC 1881 establecía que el que haya de comparecer en juicio deberá verificarlo ante el Juez o Tribunal que sea competente, y *en la forma ordenada por esta Ley* y el art. 1 de la vigente LEC 2000 dispone igualmente que quienes acudan e intervengan ante los tribunales *deberán actuar con arreglo a lo dispuesto en esta Ley*.

La digitalización del proceso civil no cambia la forma de presentación de los documentos (forma escrita), pero sí el soporte y el formato. Debe tener lugar *de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la presentación y quede constancia fehaciente de la remisión y la recepción íntegras, así como de la fecha en que éstas se hicieren* (arts. 135.1 y 273.1 LEC).

Si se trata de los «profesionales de la justicia¹⁰», las personas jurídicas, las entidades sin personalidad jurídica, quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera

⁹ L. Prieto-Castro Ferrándiz, *Derecho Procesal Civil*, vol. I, ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1968, p. 418.

¹⁰ De conformidad con el Artículo 2 del RD 1065/2015, se entenderá por: a) Integrantes de los órganos y oficinas judiciales y fiscales: los miembros de la Carrera Judicial y Fiscal y los funcionarios del Cuerpo Superior Jurídico de Letrados de la Administración de Justicia y de los Cuerpos de Médicos Forenses, de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Gestión Procesal y Administrativa, de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Tramitación Procesal y Administrativa, de Auxilio Judicial y de Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, así como los equipos técnicos que presten soporte a la actividad judicial. Y b) Profesionales de la justicia: Abogados, Procuradores, Graduados Sociales, Cuerpo de Abogados del Estado, Letrados de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas y Letrados del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, de las demás Administraciones públicas, de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, así como los Colegios de Procuradores y los administradores concursales.

Según la información publicada en el *Diario LA LEY LEGAL MANAGEMENT*, nº 75, septiembre 2023, “Desde la entrada en vigor, el 1 de enero de 2016, de la obligatoriedad en el uso de medios electrónicos en las comunicaciones entre los profesionales y la Administración de Justicia, se han llevado a cabo más de 716 millones de comunicaciones electrónicas en todo el territorio nacional, de las cuales 602 millones corresponden a notificaciones de los órganos judiciales, mientras que los profesionales han remitido más de 95 millones escritos de trámite y más de 19 millones escritos iniciadores de procedimiento”.

colegiación obligatoria para los trámites y actuaciones que realicen con la Administración de Justicia en ejercicio de dicha actividad profesional, los notarios y registradores, quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, y los funcionarios de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen por razón de su cargo, deberán presentar todo tipo de documentos y actuaciones en formato electrónico y a través de los sistemas destinados a tal fin (a través del sistema LexNET o mediante la sede judicial electrónica correspondiente) —arts. 41 RDL 6/2023 y 5 del RD LexNET—. Además, cualquier documento que se presente por medios electrónicos se ajustará en todo caso a “lo que determine la Ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia” (art. 268 bis LEC), debiéndose entender, a falta de desarrollo de dicha disposición, de acuerdo con la normativa técnica establecida en el marco del CTEAJE.

Si se trata de personas físicas que no están obligadas a relacionarse con la Administración de Justicia a través de medios electrónicos ni actúan representadas por procurador o asistidas por abogado podrán elegir en todo momento si actúan ante la Administración de Justicia a través de medios electrónicos o no, pudiendo modificar el modo elegido en cualquier momento, así como modificar el canal a través del cual desean relacionarse por medios electrónicos con aquélla.

Los escritos deberán contener, al menos: a) la identidad de la persona que lo presente, b) el órgano judicial, la oficina judicial u oficina fiscal a los que va dirigido, c) el tipo y número de procedimiento al que se debe incorporar, si no fuera iniciador de un nuevo procedimiento, y d) la fecha de presentación¹¹, y e) el resto de los requisitos de contenido legalmente exigibles (fundamentación fáctica y jurídica, petición, etc.).

Desaparece la alusión a que los documentos vayan foliados pero se mantiene la exigencia de que el escrito principal incorpore, además de firma electrónica, un índice electrónico que podrá hacer referencia (art. 273.4 LEC) —de manera unívoca a cada uno de ellos— a los documentos adicionales que se acompañen, debiendo indicar el número, orden y descripción somera del contenido de cada uno de los documentos aportados, ajustado a las disposiciones del Reglamento 2/2010, sobre criterios generales de homogeneización de las

¹¹ El art. 42 RDL 6/2023 exige indicar la fecha de presentación, si bien el sistema LexNET cumplimenta de manera automática la fecha y hora de presentación.

actuaciones de los servicios comunes procesales, aprobado por Acuerdo, de 25 de febrero de 2010, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial (art. 9.3 RD LexNET).

La concreción del documento adjuntado al escrito procesal resulta muy importante, pues el sistema distingue entre su “descripción” (texto libre que elige la parte que lo presenta, hasta 100 caracteres) y su “catalogación” de entre las opciones que ofrece la aplicación. Según el Anexo IV del RD LexNET, la descripción deberá ir precedida del número cardinal correspondiente al lugar u orden que ocuparán al ser anexados o adjuntados en el envío a realizar y deberá incluirse su clase y breve descripción, sin que sirva únicamente una alusión genérica o numeral. En ocasiones, el orden con el que los documentos fueron presentados en LexNET se descoloca cuando el sistema los vuelca al sistema de gestión procesal y son examinados en el visor documental (por ej., por su peso o tamaño en vez de por el orden en que fueron adjuntados), de modo que dicha descripción se antoja sumamente útil y no se recomienda abusar de la catalogación “documentación indeterminada”.

Además, y de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV del RD LexNET, el escrito o documento principal¹² del envío deberá ser presentado en el formato PDF/A con la característica OCR (reconocimiento óptico de caracteres), es decir, deberá haber sido generado o escaneado con software que permita obtener como resultado final un archivo en un formato de texto editable sobre cuyo contenido puedan realizarse búsquedas y deberá ir firmado electrónicamente con la firma o firmas de los profesionales actuantes (también lo exige el art. 273.4 LEC). Los documentos que se adjunten a los escritos procesales, deberán ser presentados según su contenido en alguno de los formatos que la Guía de Interoperabilidad y Seguridad de Catálogo de Estándares y la Guía de Interoperabilidad y Seguridad del Documento Judicial Electrónico establezcan para este cometido, y de manera individualizada (en tantos archivos digitales como documentos sean los que deban componer el envío), no siendo posible remitir un único documento pdf conteniendo todos los documentos anexos.

Por último, debe recordarse que los escritos de interposición y oposición de los recursos de casación civil y los recursos de amparo deberán adecuarse a los límites de extensión, formato y estructura dispuestos en el Acuerdo de 8 de septiembre de 2023, de la Sala de Gobierno del

¹² El Artículo 7 del Reglamento 2/2010, sobre criterios generales de homogeneización de las actuaciones de los servicios comunes procesales, aprobado por Acuerdo de 25 de febrero de 2010 del Pleno del CGPJ, califica como *Asunto principal* “Todo acto de trascendencia procesal, sea o no de un órgano judicial, que pueda dar lugar al inicio de un procedimiento judicial, como demandas, denuncias, querrelas o cualquier pretensión principal, aunque los suscriban más de una persona”.

Tribunal Supremo y en el Acuerdo de 15 de marzo de 2023, del Pleno del Tribunal Constitucional.

4.2.2. Escritos y documentos en soporte papel

La presentación de escritos y documentos en soporte papel queda configurada legalmente como una vía residual, para los casos en que la parte que lo presente no venga obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, y no opte por ello (art. 135.4 LEC); cuando no sean susceptibles de conversión en formato electrónico y en los demás supuestos previstos en las leyes —vid. Art. 273.6.II LEC sobre la presentación de escritos y documentos en soporte papel¹³ y en las vistas—. Estos documentos, así como los instrumentos o efectos que se acompañen quedarán depositados y custodiados en el archivo, de gestión o definitivo, de la oficina judicial, a disposición de las partes, asignándoseles un número de orden, y dejando constancia en el expediente judicial electrónico de su existencia.

La reforma ha suprimido el inciso II del apartado 4º del art. 273 LEC, que obligaba a aportar en soporte papel, en los tres días siguientes a su presentación telemática o electrónica, tantas copias literales cuantas fueran las otras partes, cuando se tratase de escritos que den lugar al primer emplazamiento, citación o requerimiento del demandado o ejecutado, así como también se ha suprimido el apartado 4º del art. 276 LEC, que disponía igualmente que cuando se tratase del traslado de la demanda o de cualquier otro escrito que pudiera originar la primera comparecencia en juicio, la omisión del procurador de la parte actora de presentar tales copias tendría la consecuencia de considerar los escritos por no presentados o los documentos por no aportados, a todos los efectos. No obstante, no ha modificado las reglas de los arts. 274 y 275 LEC, de modo que si bien art. 274.II LEC dispone que en caso de presentación telemática de los escritos y documentos, *el traslado de las copias a las demás partes se realizará por la oficina judicial por el medio que proceda*, la regla del art. 275.II in fine LEC permitiría deducir que, si se trata de los escritos de demanda o contestación o de los documentos que deban acompañarles, el Letrado de la Administración de Justicia a la parte podrá requerir a quien presentó el escrito o los documentos para que subsane tal omisión en el plazo de cinco días, so

¹³ L. Valero Canales, “El proceso judicial electrónico. Requisitos para su formación. Comunicaciones y plazos”, *Práctica de Tribunales*, Nº 131, Marzo de 2018, entiende que el art. 821 LEC obliga a presentar las letras de cambio, pagarés y cheques en original y papel, dado que se trata de documentos nacidos para la circulación y que su posesión permite el ejercicio de los derechos del acreedor cambiario.

pena de resolver que los escritos se tendrán por no presentados o los documentos por no aportados.

Mientras que la ley procesal dispone que, en caso de presentación de escritos y documentos en soporte papel, el funcionario designado para ello estampará en los escritos de iniciación del procedimiento y de cualesquiera otros cuya presentación esté sujeta a plazo perentorio el correspondiente sello en el que se hará constar la oficina judicial ante la que se presenta y el día y hora de la presentación (art. 135.4.II LEC), el RDL 6/2023 dispone que tal documentación en soporte papel se deberá digitalizar por la oficina judicial e incorporar al expediente judicial electrónico de conformidad con la normativa técnica establecida (art. 43.2 RDL 2023).

4.2.3. Documentos digitalizados

Tanto el art. 267 LEC (documentos públicos) como el art. 268 LEC (documentos privados) disponen que su presentación, cuando no tenga lugar en soporte papel —copia simple para el supuesto de los públicos y original o mediante copia autenticada por el fedatario público competente, para los privados, que se unirán a los autos o se dejará testimonio de ellos, con devolución de los originales o copias fehacientes presentadas, si así lo solicitan los interesados—, se realizará mediante imágenes digitalizadas de los mismos deberá ser “conforme a la normativa técnica del CTEAJE sobre imagen electrónica¹⁴”, recomendándose en el RD LexNET los formatos .pdf, .rtf, .jpeg, .jpg, .tiff, .odt, .zip.

El citado Anexo IV establece que los dispositivos de digitalización o escaneado que sean utilizados para la transformación en documentos digitalizados de los obrantes en papel y que se adjunte a los escritos y actos de comunicación procesales, se configurarán con las características que la Guía de Interoperabilidad y Seguridad de Digitalización establezca y recomienda una resolución del Escáner a 200x200.ppp o, en su defecto, la mínima que permita

¹⁴ Véase el apartado Cuarto «Requisitos de la imagen electrónica» de la GUÍA DE INTEROPERABILIDAD Y SEGURIDAD DE DIGITALIZACIÓN CERTIFICADA DE DOCUMENTOS. Documento CTEAJE-GIS-703-Digitalizacion certificada en la Administración de Justicia_v0.2. Accesible en: <https://www.cteaje.gob.es/documents/185545/299892/CTEAJE-GIS-703-Digitalizacion+certificada+en+la+Administraci%C3%B3n+de+Justicia.pdf/b27580ae-467c-82a8-edc6-e34f8ac99b6c?t=1566294914468>. Fecha de consulta: 7 de febrero de 2024. En dicha guía también se fijan los requisitos que deberá cumplir el software de Digitalización Certificada y los metadatos a incorporar en el fichero de la digitalización.

el dispositivo, con tipo de salida de documento PDF/A, OCR activo y color de salida Negro, salvo que el contenido de la información requiriera salida en Color.

4.2.4. Documentos no susceptibles de digitalización

Cuando el documento no pueda digitalizarse, la parte lo presentará en su formato original ante la oficina judicial en el día hábil siguiente a aquel en que se hubiera efectuado el envío electrónico del escrito, y deberá hacer referencia a los datos identificativos del envío electrónico al que no pudo ser adjuntado. Aunque la norma (art. 42.4 RDL 6/2023) dispone que a dicho documento no digitalizable habrá que acompañar “en todo caso” el escrito enviado electrónicamente, debería admitirse que la parte presente el recibo emitido automáticamente por el registro correspondiente y acreditativo de la entrega de los documentos aportados, que incluirá la fecha y hora de presentación y el número de registro de entrada en la correspondiente sede judicial electrónica (art. 71 RDL 6/2023), al tener dicho recibo la consideración de copia auténtica. El LAJ podrá disponer la conservación del documento en formato original por la oficina judicial y dejar constancia en el EJE de la existencia de documentos en formato no electrónico.

4.2.5. Escritos y documentos en las actuaciones orales

Con carácter general, la celebración de las actuaciones orales tendrá lugar en formato telemático —la *forma* sigue siendo oral—. La digitalización del proceso civil no sólo alcanza a la documentación manejada en el mismo, sino que también aspira a digitalizar las actuaciones de las partes ante los tribunales de Justicia. Durante la pandemia del COVID-19, el art. 19 del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, primero, y el art. 14 de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, después, fijaron la posibilidad de que, cuando los tribunales contaran con los medios técnicos oportunos, todos los actos de juicio, comparecencias, declaraciones y vistas se realizasen preferentemente mediante presencia telemática. A dicha base legal había que sumar la *Guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas* aprobada en mayo de 2020 por la Comisión Permanente del CGPJ con el fin de “dar respuesta a las necesidades más inmediatas” y como “una orientación sobre cómo actuar”, pues se reconocía que «las incógnitas y opciones que se plantean en la aplicación de los medios telemáticos para la práctica de

actuaciones judiciales más complejas -como el desarrollo de un juicio íntegro- hacen necesario un marco normativo más completo que el vigente, que ha de ser fruto de un estudio detallado».

En efecto, resulta necesario un análisis en profundidad, no sólo sobre los requisitos técnicos de las herramientas a utilizar, sino sobre las consecuencias que dicha digitalización de las actuaciones orales pueda producir en principios procesales tan básicos la imparcialidad del juzgador —piénsese, por un momento, en la posibilidad de ofrecer al juez diferentes planos de los rostros y gestos de las partes y sus letrados durante la declaración de los peritos y testigos, y viceversa— o el derecho a una asistencia letrada efectiva.

El RDL 6/2023 ha incorporado dos nuevos preceptos; los arts. 129 bis y 137 bis LEC en donde se dispone como regla general que todos los actos procesales a desarrollarse bajo el principio de inmediación (entre otros, vid. Los arts. 346.II, 364.1, 414.2.II y 432.1.II LEC) se realicen preferentemente mediante presencia telemática, siempre que las oficinas judiciales tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello. Y a tal fin, su art. 62 fija determinadas exigencias técnicas que deberán reunir los «puntos de acceso seguros» y los «lugares seguros» desde los que se podrán efectuar con plenos efectos procesales las intervenciones telemáticas. La intervención presencial o telemática será resulta en último término por el órgano judicial o por el LAJ, en función de a quién corresponda dirigir el acto, en atención a las circunstancias concurrentes, pero dicha intervención telemática a través de videoconferencia también será solicitable a instancia de parte con la antelación suficiente y, en todo caso, diez días antes del señalado para la actuación correspondiente (art. 137 bis, apartado 4, LEC y 432.1.II LEC).

En caso de intervención telemática, el nuevo art. 270.3 LEC dispone que «La presentación de documentos en el curso de actos judiciales o procesales celebrados por videoconferencia, en los casos en los que dicha presentación sea posible de conformidad con la presente ley, se ajustará a lo establecido por la Ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia». El art. 45 del RDL 6/2023 —«Aportación de documentos en las actuaciones orales telemáticas»—, ordena lo siguiente:

En primer lugar, se reconoce a las partes el derecho a *presentar y visualizar la documentación con independencia de si su intervención se realiza por vía telemática o presencial*. Si intervienen por vía telemática, deberán presentarla por la misma vía, *incluso en los casos en los que por regla general no estén obligados a relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos, y siempre de conformidad con las normas procesales* (el

art. 426.5 LEC se remite a los arts. 267 y 268 LEC respecto a la aportación de documentos públicos y privados).

En segundo lugar, ordena que los documentos que puedan o deban ser aportados en el momento del juicio o actuación de que se trate, *se presentarán de conformidad con lo establecido en este real decreto-ley y con la normativa del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica.*

Y en tercer lugar, para el caso de que la parte que presente el documento o prueba no pudiese remitir la documentación en la forma prevista anteriormente, *deberá justificar la circunstancia que impida su remisión, así como ponerlo en conocimiento del órgano judicial de manera previa a la vista o actuación, a fin de que por éste se disponga lo que proceda.*

A la espera de una mayor concreción normativa, la presentación de documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes, relativos al fondo del asunto, en el acto de la audiencia previa al juicio o en la vista del juicio verbal, en los supuestos referidos en el art. 265.3 LEC —cuando el interés o relevancia se ponga de manifiesto a consecuencia de alegaciones efectuadas por el demandado en la contestación a la demanda¹⁵ —o en el art. 426.5 LEC— documentos y dictámenes que se justifiquen en razón de las alegaciones complementarias, rectificaciones, peticiones, adiciones y hechos nuevos—, en los tribunales de justicia se han venido admitiendo ciertos *usos forenses* como, por ejemplo, admitir su envío cinco días antes de la vista, pero no a través de LexNET, sino ante la sede electrónica del juzgado o al propio correo electrónico del mismo, para que los documentos sean subidos a los equipos informáticos a utilizar en la vista pero sin traslado a la parte contraria, y si los mismos son finalmente admitidos, se ordena su remisión posterior por LexNET y su debido traslado a dicha parte.

4.2.6. Tiempo para la presentación de escritos y documentos

¹⁵ Tal excepción sólo debe admitirse cuando lo que se pretende aportar persigue desvirtuar las alegaciones hechas por el demandado, pero no cuando se trata de enmendar o corregir un error o una omisión involuntaria. Y si bien el artículo 265.3 LEC se refiere solo al actor, se ha defendido la aplicación de dicha regla «también cuando, existiendo contradicción de intereses entre los diversos codemandados, la razón que justifica la aportación procede de las alegaciones hechas por uno de ellos y que puedan afectar a la adecuada defensa del otro» (SAP Barcelona, sección 15ª, de 16 de febrero de 2015). Vid. F. Cerdón Moreno, “Una precisión sobre la aportación de documentos al proceso”, publicado el 10 de marzo de 2020 en <https://www.ga-p.com/publicaciones/una-precision-sobre-la-aportacion-de-documentos-al-proceso/>. Fecha de consulta: 7 de febrero de 2024.

Con carácter general, la falta de presentación de los documentos, medios, instrumentos, dictámenes en informes en su debido momento produce la preclusión de su aportación posterior (arts. 136 y 272 LEC).

Dado que la regla general en la presentación de escritos y documentos será su presentación en soporte electrónico, dicha presentación podrá realizarse todos los días del año durante las veinticuatro horas (art. 135.1 LEC). No obstante, la presentación electrónica no solventó los problemas referidos a los cómputos de los plazos cuando el derecho estuviera sometido a plazo sustantivo y el último día de dicho plazo fuera inhábil a efectos procesales (arts. 182.2 LOPJ y 130 LEC). La solución dada en el art. 135.1.III LEC —presentados los escritos y documentos por medios telemáticos en día u hora inhábil *a efectos procesales* conforme a la ley, se entenderá efectuada el primer día y hora hábil siguiente— venía siendo interpretada por el Tribunal Supremo en el sentido de que el titular de un derecho sujeto a plazo sustantivo ha de tener la facultad de ejercitarlo en su integridad, de modo que si el ejercicio del derecho sustantivo se lleva a cabo mediante la interposición de la demanda, se trata de un acto procesal sujeto a la normativa procesal y, por tanto, si el día último del derecho sustantivo coincidía con una día inhábil a efectos procesales, el derecho se podía ejercitar mediante la interposición de la demanda en el primer día hábil siguiente.

Dado el revuelo generado a raíz de la interpretación efectuada por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 4ª, núm. 287/2020, de 20 de noviembre, la reforma del apartado 5 del art. 135 LEC ha venido a calmar las aguas, y ahora se dispone expresamente que «La presentación de escritos y documentos, cualquiera que fuera la forma, si estuviere sujeta a plazo, *procesal o sustantivo*, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo».

5. Impugnación

El soporte electrónico en el que se contiene un determinado documento no altera su naturaleza jurídica. Así, el artículo 3.1 de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, indica que «Los documentos electrónicos públicos, administrativos y privados, tienen el valor y la eficacia jurídica que corresponda a su respectiva naturaleza, de conformidad con la legislación que les resulte aplicable».

No obstante, el carácter electrónico del documento sí puede llegar a afectar al modo de comprobación de este en caso de impugnación.

5.1. Impugnación y cotejo de documentos públicos

Los documentos públicos tendrán la fuerza probatoria establecida en el artículo 319 LEC —harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella— si se aportaren al proceso en original o por copia o certificación fehaciente, *ya sean presentadas éstos en soporte papel o mediante documento electrónico*, o si, habiendo sido aportado por copia simple, en soporte papel o imagen digitalizada, conforme a lo previsto en el artículo 267, no se hubiere impugnado su autenticidad (art. 318 LEC).

En la nueva normativa no se cuestiona, pues, ni la autenticidad, ni la exactitud ni la integridad de los documentos públicos electrónicos, que quedan garantizadas por la presencia del fedatario público, del mismo modo que si el documento se hubiera confeccionado en soporte papel¹⁶.

En caso de impugnación, se ha añadido un apartado 3 al art. 320 LEC cuando lo que se impugne sea un documento público electrónico, en cuyo caso “se verificará la validez de la firma electrónica” por el LAJ, en su caso, mediante su verificación, a través del Código Seguro de Verificación, pudiendo servirse de la asistencia de un experto que emita informe, de inicio a cargo del impugnante, sin perjuicio de lo que se determine sobre imposición de costas.

5.2. Impugnación y cotejo de documentos privados

Los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen (art. 326 LEC). En tal caso, la reforma de la LEC en virtud de la citada Ley 6/2020 sí que modificó, y el RDL 6/2023 no lo ha cambiado, el modo de comprobación y la parte procesal a la que corresponde, en su caso, la carga de probar la falta de autenticidad del mismo.

¹⁶ J. Banacloche Palao, “Valor probatorio e impugnación de los documentos electrónicos públicos y privados a la luz de la nueva Ley 6/2020, de servicios electrónicos de confianza”, *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, Nº. 94, 2020.

Con carácter general, el apartado 2 del art. 326 LEC atribuye la carga de probar su autenticidad a la parte que lo haya presentado, con independencia de que el documento privado presentado lo sea en soporte papel o en formato electrónico. Pero cuando se trate de un documento privado electrónico y se haya empleado un servicio electrónico de confianza cualificado, de conformidad con el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior, el apartado 4 del art. 326 LEC dispone que se presumirá que el documento reúne la característica cuestionada y que el servicio de confianza se ha prestado correctamente si figuraba, en el momento relevante a los efectos de la discrepancia, en la lista de confianza de prestadores y servicios cualificados, desplazando la carga de realizar la comprobación a quien haya presentado la impugnación.

Es decir, que se establece una presunción inicial de autenticidad e integridad del documento y se equipara el documento electrónico privado confeccionado usando un servicio de confianza cualificado con el régimen propio del documento público, caracterizado por el desplazamiento de la carga de la prueba, por más que aquel sigue siendo un documento privado, que no puede acreditar ni la identidad ni la capacidad ni la legalidad de lo que en él se contiene¹⁷.

6. Errores y defectos de presentación y subsanación

Los juzgados y tribunales deben ser cautelosos en los defectos que adviertan en los escritos de las partes, guardando en sus decisiones la debida proporcionalidad entre la irregularidad cometida y su sanción, procurando, siempre que ello sea posible, la subsanación del defecto o irregularidad a fin de favorecer la conservación de la eficacia de los actos procesales como instrumentos para alcanzar la efectividad de la tutela judicial. Para ello, deberán valorar la entidad del defecto y a su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso, así como a la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado¹⁸.

¹⁷ J. Banacloche Palao, “Reflexiones sobre el artículo 326 LEC”, *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, Nº 108, 2023.

¹⁸ M. J., Achón Bruñén, “Errores en la presentación de escritos ante los órganos judiciales: casos en que no cabe subsanación”, *Práctica de Tribunales nº 158, septiembre-octubre 2022*, quien examina las soluciones vertidas por los tribunales de justicia ante errores o defectos tales como la omisión del traslado de copias, el error respecto del número de procedimiento al que va dirigido el escrito, el error respecto del órgano judicial al que va dirigido el

Dadas las específicas exigencias técnicas en la presentación electrónica de escritos y documentos, el incumplimiento de estas debería llevar aparejada, como regla general, la concesión de un plazo por parte del LAJ para su subsanación (como disponen, entre otros, los arts. 231, 273.4 o 404.2 LEC).

Como ejemplo particular, y dada la actual limitación del sistema LexNET para la presentación de escritos y documentos a 100 megabytes (MB), el RDL 6/2023 también ha introducido un último inciso en el art. 135.2 LEC para que «En el caso de que la imposibilidad de la presentación se deba a la naturaleza del documento a presentar o al tamaño del archivo, el remitente deberá proceder, en este caso, a la presentación del escrito por medios electrónicos y presentar en la oficina judicial dentro del primer día hábil siguiente el documento o documentos que no haya podido adjuntar». Es la solución legal expresa al conocido problema del *exceso de cabida* en LexNET, en cuyo caso el Ministerio de Justicia ya había habilitado como solución la aplicación electrónica «ACCEDA¹⁹», para que los intervinientes pudieran remitir la documentación que no pudieron presentar a través de LexNET por superar el límite de capacidad o por incompatibilidad de formatos, de conformidad con la opción facilitada en los arts. 17 y 18 del RD LexNET²⁰.

escrito, el error al remitir un escrito telemáticamente enviando otro por error, o el error al cargar los datos del formulario normalizado que debe cumplimentarse para el correspondiente envío del escrito por LexNet.

¹⁹ <https://acceda.justicia.es/procedimientos/index/categoria>. Fecha de consulta: 7 de febrero de 2024.

²⁰ El último inciso del art. 17.2 del citado Real Decreto establece que «Cuando, por las singulares características de un documento, el sistema no permita su incorporación como anexo para su envío en forma electrónica, el usuario hará llegar dicha documentación al destinatario por otros medios, en la forma establecida en las normas procesales y en el artículo siguiente, y deberá hacer referencia a los datos identificativos del envío electrónico al que no pudo ser adjuntada». Más específicamente, el art. 18 indica que «se remitirá únicamente el escrito a través del sistema electrónico y el resto de documentación, junto con el formulario normalizado previsto en el último párrafo del artículo 9 o, en su defecto, el índice con el número, clase y descripción de los documentos y el acuse de recibo de dicho envío emitido por el sistema, se presentará en soporte digital o en cualquier otro tipo de medio electrónico que sea accesible para los órganos y oficinas judiciales y fiscales, ese día o el día hábil inmediatamente posterior a la fecha de realización del envío principal, en el órgano u oficina judicial o fiscal correspondiente. En estos casos, los archivos deberán ser analizados con software antivirus antes de proceder a su volcado en los sistemas de gestión procesal por el personal de este».

Para más información, véase la *Guía Rápida Acceda: Exceso de cabida en LexNET (Profesionales)* —documento 20230712- GR_Acceda: Exceso de cabida en LexNET (Profesionales)—, elaborada por la Subdirección General de Calidad de los Servicios Digitales, Ciberseguridad y Operaciones. Disponible en: https://aulaenlinea.justicia.es/materiales_didacticos/guia_rapida_acceda_exceso_cabida_lexnet_profesional.pdf. Fecha de consulta: 7 de febrero de 2024.